

Honorable Magistrado Ponente:
Juan Manuel Dumez Arias
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia.
E. S. D.

Referencia:

Número de proceso: 25899310300120190032803
Trámite: Apelación de sentencia.
Clase de proceso: Verbal (reclamación de mejoras).
Demandante: Fundación Nacional Zipaquira- FUNZIPA.
Demandados: -Optimvs S.A.S.
-Construtierras S.A.S.
Objeto de pronunciamiento: Resolver recurso de súplica.

Respetado Señor Magistrado,

Sandra Liliana Ríos Serrano, obrando como apoderada judicial de la **Fundación Nacional Zipaquira -Funzipa-**, quien actúa en este proceso como demandante, me permito manifestar lo siguiente:

1. Interposición de recurso de súplica: Respetuosamente me permito interponer recurso de súplica contra los autos de fechas 13 de septiembre de 2022 y 30 de septiembre de 2022, mediante los cuales se resolvió sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y se negó la solicitud de adición de dicho auto, respectivamente.

2. Finalidad del recurso. El recurso tiene como finalidad, que se modifiquen los autos de fechas 13 de septiembre de 2022 y 30 de septiembre de 2022, y en consecuencia, se disponga decidir o pronunciarse sobre la solicitud de pruebas de “exhibición de documentos” y “prueba por informe”, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y Art. 330 del CGP. Honorable Magistrado, considero que tengo derecho a saber el trámite y decisión de unas pruebas que son determinantes para la prosperidad de las pretensiones.

3. Sustentación del recurso de súplica. A continuación, procedemos a presentar los argumentos que sirven de base para solicitar la modificación de los autos cuestionados:

3.1. Es procedente y oportuno que esta Colegiatura, se pronuncie sobre el decreto y la práctica de las pruebas de “exhibición de documentos” y “prueba por informe”, las cuales fueran negadas en primera instancia y recurridas a través del respectivo recurso de apelación.

Honorable Magistrado, no tenía otra herramienta para defender a la parte que represento de la negativa de pruebas por parte del Juzgador de primera instancia.

3.2. Es la oportunidad procesal para que el Honorable Tribunal emita pronunciamiento sobre el decreto y práctica de pruebas, según lo impone el Art. 12 de la Ley 2213, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. Subrayado y negrillas fuera de texto.

3.3. La anterior normatividad debe aplicarse en armonía con el Art. 330 del CGP, que regula expresamente los efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en apelación:

“ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.”

3.4. Del estudio de las anteriores normas, emerge con meridiana claridad el deber para que la Magistratura emita pronunciamiento por disposición de la ley, sobre el decreto y la práctica de las pruebas que actualmente se encuentran en apelación.

3.4. Estas disposiciones deben ser aplicadas a la situación en estudio, pues son las que regulan expresamente y de manera completa la situación en el caso concreto, toda vez, que no obstante a que el Art. 323 del CGP, regulan los efectos en que se concede la apelación, dicho artículo no resulta suficiente para resolver el tema planteado.

3.5. Por lo tanto, aunque el Honorable Magistrado sustanciador decidió la negativa de adición, en aplicación del citado Art. 323 ibidem, considero que el tema a decidir debe abordarse con

el estudio de las normas contenidas en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y Art. 330 del CGP, por ser complementarias y especiales, según el caso concreto.

3.4. Resulta trascendente el pronunciamiento sobre el decreto y práctica de pruebas en esta oportunidad procesal, pues de esta manera se garantiza uno de los principios rectores en materia probatoria, el cual se relaciona con las “formalidades en cuanto a su recaudo”, es decir, que su decreto, práctica e incorporación, están sometidas a las ritualidades que expresamente el legislador ha establecido para tal fin.

Además, dichas pruebas son vitales para la demostración de las construcciones o mejoras reclamadas, y para ejercer la contradicción respecto a la excepción de compensación de obligaciones propuesta.

3.5. En conclusión, la normatividad anteriormente estudiada impone que dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, el superior debe pronunciarse sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, haciendo viable en consecuencia, la solicitud de adición de auto solicitada.

En este orden de ideas, dejo presentado y sustentado el recurso de súplica interpuesto para su respectivo trámite.

Con el mayor respeto,

Atentamente:



SANDRA LILIANA RIOS SERRANO.
C.C. No. 35.252.066 de Fusagasugá.
T.P. No. 198.385 del C.S.J.